



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

EXPEDIENTE N° : 3556-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° ,
contra la Resolución N° 1980 de 19 de enero de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de
Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en
el extremo¹ que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°
442 a 453, giradas por el Impuesto a la Renta - Retenciones No Domiciliados
de enero a diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en abril y junio de 2017 la
(en adelante,) otorgó préstamos por un total de \$17 000 000,00 a
, y
operaciones instrumentadas mediante pagarés y comprendidas en un fideicomiso en garantía; agrega que
intervino como avalista o fiadora de dichas obligaciones y afectó en garantía un inmueble de su propiedad
ubicado en Chorrillos, por lo que no puede considerarse que fuera ajena a la operación.

Que agrega que los fondos obtenidos por los referidos miembros de la familia fueron trasladados
a su favor durante 2017, correspondiendo \$9 000 000,00 a aportes de capital y \$8 000 000,00 a préstamos;
respecto de este último importe invoca el Contrato de Mutuo Dinerario de 18 de abril de 2017 celebrado
con . Precisa que tales operaciones ocurrieron aproximadamente dos años antes
del financiamiento otorgado por el Fondo de Inversión (en adelante,
, por lo que no deben confundirse ambos momentos.

Que indica que el dinero recibido en 2017 fue utilizado para atender obligaciones ordinarias de su actividad,
tales como pagos a proveedores, planillas, bancos y otras obligaciones, lo que se encuentra detallado en
el Anexo I presentado en reclamación y evidenciaría que los fondos aportados o prestados por sus
accionistas se destinaron a los fines propios del negocio.

Que refiere que en mayo de 2019 accedió a un préstamo de por \$23 250 000,00,
instrumentado mediante un contrato de préstamo y contratos de fideicomiso, para cuyo otorgamiento se
requirió que el inmueble de su propiedad ubicado en Chorrillos fuera incorporado como garantía; añade
que dicho inmueble ya se encontraba afectado en garantía de las obligaciones de los socios frente a
, por lo que era necesario cancelar tales obligaciones para liberarlo y afectarlo al nuevo
financiamiento.

Que señala que Volcomcapital conocía dicha estructura, pues el Contrato de Préstamo y la Segunda
Adenda al Contrato de Fideicomiso en Administración y Garantía identificaron las obligaciones vinculadas
a y regularon la sustitución del beneficiario del patrimonio fideicometido una vez
canceladas aquellas; por ello, considera que el pago efectuado a formó parte del
mecanismo necesario para obtener el crédito externo.

¹ La resolución apelada también emitió pronunciamiento respecto de las Resoluciones de Multa N° 467 a
478, sin embargo, de la revisión del recurso de apelación presentado por la recurrente se advierte que no expuso
argumentos cuestionando tales valores, por lo que no serán materia de pronunciamiento en la presente resolución.





Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

Que sostiene que el otorgamiento de préstamos a terceros, trabajadores o accionistas puede constituir una actividad vinculada al negocio aun cuando no figure como actividad principal o secundaria en la Ficha RUC o en el objeto social, e invoca al respecto el Informe N° 006-SUNAT/2B0000, y no existe obligación de registrar en el RUC todas las actividades económicas adicionales que pueda realizar una empresa.

Que manifiesta que del préstamo recibido de _____ utilizó \$11 290 244,00 para cancelar a _____ el saldo de las obligaciones de los accionistas y que dicho desembolso no constituyó una dádiva ni liberalidad, sino un préstamo a favor de estos, registrado mediante el asiento contable CTGN_CB05-05351 en la cuenta 14.2.2.001 - Cuentas por Cobrar a Accionistas; añade que dicha cuenta por cobrar se mantuvo al cierre de 2019 y formó parte de la base imponible del ITAN.

Que agrega que la referida acreencia fue posteriormente cancelada mediante el Contrato de Dación en Pago de Bien Inmueble _____ - Callao, celebrado el 4 de noviembre de 2020, por el cual transfirió un inmueble valorizado en S/50 500 000,00, equivalente a \$13 996 674,00; señala que el inmueble fue incorporado a sus activos y registrado como establecimiento anexo tipo depósito N° 003, siendo utilizado para alquiler y almacén, por lo que el crédito externo habría terminado materializándose en un activo vinculado a su actividad empresarial.

Que afirma que cumplió con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues la expresión «cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada» no restringe el destino del crédito a las actividades expresamente consignadas en la Ficha RUC ni exige que la finalidad se produzca de modo inmediato o concurrente con el desembolso. En sustento de su interpretación invoca la definición de «finalidad», la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Informes N° 010-SUNAT/2B0000 y 018-SUNAT/7T0000.

Que aduce que la interpretación de la Administración restringe indebidamente su libertad para estructurar operaciones y contratos, invocando el inciso a) del numeral 24 del artículo 2 y el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, relativos a la libertad y a la libertad de contratar.

Que sostiene que la Administración no valoró integralmente los pagarés, contratos, asientos contables, el Contrato de Dación en Pago ni la secuencia económica de la operación, vulnerando el principio de verdad material y emitiendo una decisión insuficientemente motivada; invoca las Resoluciones N° 14357-2-2014 y 05057-5-2006 sobre la exigencia de motivación de los actos administrativos.

Que por su parte, la Administración señala que reparó la tasa de retención de 4,99% aplicada por la recurrente de enero a junio de 2021 y la tasa de 6,76% aplicada de julio a diciembre de 2021 respecto de los intereses pagados a _____, al considerar que la parte del crédito externo destinada a cancelar obligaciones frente a _____ correspondía al pago de deudas de terceros y no a una finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada de la recurrente; por ello, aplicó la tasa de 30% al considerar incumplido el requisito previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el presente caso, mediante la Carta de Presentación N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 1468, notificados el 28 de setiembre de 2022 (fojas 685 a 687 y 690 a 692), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta - Retenciones No Domiciliados de enero a diciembre de 2021, siendo el elemento a fiscalizar las retenciones a beneficiarios no domiciliados en el país de rentas de fuente peruana y el aspecto contenido en dicho elemento todas las rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza; como resultado emitió las Resoluciones de Determinación N° 442 a 453 (fojas 777 a 802).

Que según se aprecia de los anexos de las referidas resoluciones de determinación (fojas 777 a 779), emitidas por el Impuesto a la Renta – Retenciones de No Domiciliados de enero a diciembre de 2021, la Administración reparó las tasas de retención de 4,99% y 6,76%² aplicadas por la recurrente en la determinación del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de dichos periodos, respecto de los intereses

² En su escrito de respuesta al Requerimiento N° 1609 (foja 583), la recurrente explicó que aplicó la tasa de 6,76% desde julio de 2021 al corresponder según el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

vinculados con la parte del préstamo que le otorgó la entidad no domiciliada Fondo de Inversión que se destinó a pagar los saldos de los préstamos que otorgó a , es decir, para el pago de deudas de terceros, por lo que aplicó la tasa de retención de 30%, indicándose como sustento legal los incisos a) y j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 30 de su reglamento.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 609 (fojas 598 a 602), la Administración informó a la recurrente que de la información obrante en sus sistemas, advirtió que de enero a diciembre de 2021 esta declaró, mediante el PDT 617, retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes, entre otros, al proveedor no domiciliado Fondo de Inversión, domiciliado en Chile, por intereses pagados por créditos externos, solicitándole, entre otros, especificar: (i) la naturaleza del servicio prestado por el no domiciliado; (ii) los fundamentos legales para determinar la tasa de retención aplicada; (iii) si existe vinculación con el no domiciliado; (iv) el destino de los créditos recibidos; y (v) la forma de pago del servicio, así como el tratamiento y registro contable. Asimismo, le requirió proporcionar: (i) los contratos en idioma original adjuntando su traducción; (ii) la documentación que acredita la transferencia del dinero recibido que originó el pago de intereses por créditos externos (transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros); (iii) facturas, invoices u otro comprobante de pago emitidos por el proveedor no domiciliado; (iv) documentación que acredita los pagos efectuados a los proveedores no domiciliados (transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros); y (v) los asientos de diario o asientos contables donde se registren los servicios prestados por el proveedor no domiciliado y los asientos contables de la cancelación o pago de dichos servicios.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito (fojas 579 a 583), indicando lo siguiente:

- El servicio prestado se trató de un préstamo por \$23 250 000,00, para el financiamiento de capital de trabajo y cadena de pagos, conforme con el contrato de préstamo suscrito el 21 de mayo de 2019, fechado notarialmente al día siguiente.
- Dado que el préstamo sirvió para el financiamiento de compra de activos fijos, correspondía aplicar a los intereses la tasa del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 30 de su reglamento.
- No existe vinculación con Fondo de Inversión.
- El financiamiento se utilizó para usos corporativos diversos como el compromiso de cadena de pago, según se detalló en el contrato de préstamo.
- La deuda con ³ se originó en el 2017 y fue solicitada por los accionistas para el desarrollo comercial de la empresa.
- El préstamo recibido de Fondo de Inversión se contabilizó en el 2019, año en que fue abonado.

Que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 609 (fojas 359 a 364), la Administración dejó constancia de los escritos y de la documentación presentados por la recurrente.

Que mediante el Requerimiento N° 496 y Anexos (fojas 347 a 355), la Administración observó que parte del dinero recibido del préstamo otorgado a la recurrente por fue utilizado o destinado para pagar las deudas de terceros con la , puesto que esta última compañía no firmó algún contrato de préstamo con la recurrente, sino con cuatro personas naturales. Indicó que no se cumplió con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para aplicar la tasa de retención reducida, al no haberse destinado parte del préstamo otorgado por a cualquier actividad relacionada con el giro de negocio o actividad gravada de la recurrente o refinanciación, sino al pago de deudas de terceros.

Que en consecuencia, la Administración reparó las tasas de retención aplicadas por la recurrente en la determinación del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2021, respecto de los intereses vinculados con la parte del préstamo que le otorgó la entidad no domiciliada que se destinó a pagar los saldos de los préstamos que otorgó a , es decir, para

³ En adelante, Cooperativa Pacífico.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

el pago de deudas de terceros, y aplicó la tasa de retención de 30%, resultando omisiones en las retenciones del aludido impuesto por S/728 490,00, al no cumplirse con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, de conformidad con el Anexo N° 03 del aludido requerimiento (foja 348). Además, le solicitó a la recurrente que, de tener opinión en contrario, formule sus descargos presentando la documentación de sustento respectiva.

Que en el Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 496 (fojas 226 a 239), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente mediante Expediente N° 153 de 17 de marzo de 2023 y advirtió lo siguiente:

- Mediante el contrato de préstamo (Testimonio según Kardex 290603) suscrito entre la recurrente y el 21 de mayo de 2019, la recurrente recibió un préstamo de \$23 250 000,00. En relación con el destino que la recurrente debería dar al préstamo otorgado, en la definición de "DESTINO DE FONDOS" de la cláusula 1.01 se señaló que \$11 173 756,00 debían ser destinados al prepago de diversas obligaciones dinerarias con Asimismo, en la cláusula 2.09 "GARANTÍAS" se indicó que el préstamo estaría garantizado por el contrato de fideicomiso.
- Del contrato de fideicomiso en garantía de flujos proporcionado por la recurrente (Testimonio con Kardex 290585), celebrado el 21 de mayo de 2019, se apreciaba que fue suscrito por la recurrente como fideicomitente, la , como el fiduciario, como el fideicomisario y como el depositario, siendo que, en concordancia con ello, del estado de la cuenta en dólares 200-3001804712 del Banco Interbank de titularidad de la , figuraba el abono del préstamo realizado el 24 de mayo de 2019 por \$23 250 000,00, y también se observaba en la misma fecha un cargo por \$11 290 244,00 destinado al pago de la deuda con , según lo indicado por la recurrente en el cuadro denominado "Control de Desembolsos".
- Si bien la recurrente no presentó contrato de préstamo alguno celebrado entre ella y , adjuntó estados de cuenta en los que figura el ingreso de dinero proveniente de la aludida cooperativa, así como cuatro cronogramas de pagos emitidos por esta en relación con préstamos otorgados en el año 2017 a cuatro socios por \$17 000 000,00, conforme al siguiente detalle:

SEGÚN ESTADOS DE CUENTAS CORRIENTES DE					SEGÚN CRONOGRAMA DE PAGOS		
Banco	Moneda	Fecha	Abono	Descripción	Código de préstamo	Monto otorgado	Socio
Banco BBVA	Dólares	5/04/2017	\$ 6,000,000.00	Cooperativa de Ahorro	1715	\$ 4,000,000.00	
BCP	Dólares	5/04/2017	\$ 2,000,000.00	Cooperativa de Ahorro	1831	\$ 4,000,000.00	
BCP	Dólares	20/04/2017	\$ 1,000,000.00	Cooperativa de Ahorro	1832		
BCP	Dólares	28/04/2017	\$ 1,500,000.00	Cooperativa de Ahorro	1832	\$ 4,000,000.00	
BCP	Dólares	12/05/2017	\$ 1,500,000.00	Cooperativa de Ahorro	1832		
BCP	Dólares	27/09/2017	\$ 5,000,000.00	Cooperativa de Ahorro	1256	\$ 5,000,000.00	
Total			\$ 17,000,000.00		Total	\$ 17,000,000.00	

Cuenta BBVA 8 77

Cuenta BCP -1-66

- Los \$17 000 000,00 fueron prestados por la a y , y de la Ficha RUC de la recurrente, verificó que tres tenían relación con esta, según el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	% PARTICIPACIÓN	FECHA DESDE	RELACIÓN
		1	10/06/2009	Socio
		97	01/06/1999	Socio
			04/04/2019	Apoderado

- Respecto a los \$17 000 000,00 otorgados en préstamo por , dicho monto fue ingresado a la contabilidad de la recurrente como aporte de capital de quienes recibieron el préstamo por \$9 000 000,00⁴ y como préstamos efectuados por sus acreedores por \$8 000 000,00⁵.

⁴ Conforme al siguiente detalle:

Voucher	Fecha	Banco	Abono	Cuenta capitalización	Glosa
356	20/04/2017	BCP	\$ 1,000,000.00	52.2.4.1 Otros aportes de accionistas	
667	28/04/2017	BCP	\$ 1,500,000.00	52.2.4.1 Otros aportes de accionistas	
126	12/05/2017	BCP	\$ 1,500,000.00	52.2.4.1 Otros aportes de accionistas	
684	27/09/2017	BCP	\$ 5,000,000.00	52.2.4.1 Otros aportes de accionistas	
Total			\$ 9,000,000.00		

Cuenta BCP 1-66

⁵ Conforme al siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

- El préstamo otorgado en el año 2017 por la , ascendente a \$17 000 000,00, fue entregado a , quienes entregaron este dinero a la recurrente en calidad de aportes de accionistas (\$9 000 000,00) y préstamo (\$8 000 000,00), por lo que la recurrente no le debía a Cooperativa Pacífico, sino a las personas antes mencionadas.
- Según el contrato de préstamo entre la recurrente y , el saldo al 21 de mayo de 2019 del préstamo entregado por las mencionadas personas a la recurrente era de \$11 173 756,00, el cual fue cancelado el 24 de mayo de 2019 con el cargo a la cuenta corriente de la FLUJOS.

Que en tal sentido, la Administración concluyó que parte del dinero recibido del préstamo otorgado a la recurrente por fue utilizado o destinado para pagar las deudas de terceros con la , puesto que esta última compañía no firmó ningún contrato de préstamo con la recurrente, sino con cuatro personas naturales.

Que mediante el Requerimiento N° 832 (fojas 213 a 219), la Administración corrigió errores materiales contenidos en el Requerimiento N° 496, anexos y resultado. Asimismo, solicitó que, de considerarlo pertinente, presentara sus descargos debidamente sustentados.

Que en respuesta, con el escrito de 3 de abril de 2023 (fojas 180 a 211), la recurrente sostuvo lo siguiente:

- La conclusión comunicada por la Administración resultaba inexacta, toda vez que no había efectuado una evaluación integral de la operación de financiamiento, al haber omitido considerar los contratos, pagarés y demás documentación que sustentaba las razones por las cuales efectuó determinados desembolsos y/o prepagos. Añadió que dicha documentación acreditaba que el financiamiento externo fue destinado a actividades vinculadas con su giro de negocio y no a favorecer a empresas vinculadas o terceros.
- El préstamo otorgado por a los socios y , por \$17 000 000,00, fue desembolsado entre abril y junio de 2017 mediante pagarés y otros documentos de crédito. Señaló que dicha operación fue garantizada con un inmueble de su propiedad ubicado en , distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, el cual fue afectado en garantía al haber intervenido su representada como aval o fiadora de la referida obligación. Asimismo, indicó que los pagarés constituían los documentos que acreditaban el vínculo contractual de su representada con dicha operación.
- En los Anexos I del Contrato de Fideicomiso en Garantía de Flujos y de la Segunda Adenda al Contrato de Fideicomiso en Administración y Garantía se detallaban las deudas correspondientes a cada uno de los socios, así como el bien otorgado en garantía. Agregó que el referido contrato establecía que su representada debía comunicar a el cumplimiento de la obligación garantizada, esto es, que había honrado, en su condición de aval, la deuda de los socios, a efectos de poder utilizar dicho inmueble como garantía del nuevo financiamiento otorgado por . En tal sentido, sostuvo que la cancelación de la obligación garantizada resultaba indispensable para liberar el referido inmueble y afectarlo en garantía del nuevo financiamiento al que pretendía acceder.
- El pago efectuado por su representada respecto de parte de la deuda de sus socios no constituyó un obsequio ni una liberalidad, sino que dio origen a una cuenta por cobrar a cargo de estos, registrada mediante el asiento contable CTGN_CB05-05351. Preciso que dicha cuenta por cobrar se originó como consecuencia del pago de \$11 290 244,00 efectuado por su representada con la finalidad de liberar el inmueble que garantizaba la deuda anterior, asumida en su condición de aval, y afectarlo posteriormente en garantía del nuevo financiamiento otorgado por , circunstancia que era de conocimiento de esta última. Sostuvo que ello demostraba que los fondos desembolsados por Volcomcapital fueron destinados a actividades propias de su negocio, entre ellas, el otorgamiento de préstamos y su posterior

Voucher	Fecha	Banco	Abono	Cuenta capitalización	Glosa
CTGN_CB04_01031	5/04/2017	BCP	\$ 6,000,000.00	45.1.2.019 Prest. por pagar Coop.	Préstamo Cooperativa Pacífico
CTGN_CB04_01031	5/04/2017	BBVA	\$ 2,000,000.00	45.1.2.019 Prest. por pagar Coop.	Préstamo Cooperativa Pacífico
Total			\$ 8,000,000.00		

Cuenta BBVA 3458
Cuenta BCP 192-1139169-1-06



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

recuperación.

- Como consecuencia de la referida cuenta por cobrar frente a sus socios, entre ellos , este último canceló su obligación mediante la entrega de un bien inmueble, para cuyo efecto celebraron el "Contrato de Dación en Pago de bien inmueble ", mediante el cual dicho accionista transfirió el citado inmueble en pago de su deuda ascendente a \$13 996 674,00. Al respecto, precisó que el prepago efectuado por su representada no tuvo por finalidad beneficiar a uno de sus socios, sino posibilitar la adquisición de un activo empresarial. En ese sentido, sostuvo que el financiamiento obtenido de fue destinado a la adquisición del referido inmueble, operación vinculada con sus actividades ordinarias, con independencia de la participación de terceros en su estructuración, y que dicha actuación respondía a una práctica empresarial común que no se encontraba prohibida por el ordenamiento jurídico.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 832 (fojas 136 a 147), la Administración dejó constancia del escrito y la documentación presentada por la recurrente y señaló que, como resultado de su evaluación, elaboró un cuadro comparativo de la información proporcionada durante el procedimiento de fiscalización, contenido en el Anexo N° 02 del resultado (foja 136), y señaló lo siguiente:

- La recurrente reconoce que entre abril y junio de 2017, la otorgó préstamos a los socios por \$17 000 000,00, obligaciones que fueron garantizadas con un inmueble de propiedad de aquella, ubicado en distrito de Chorrillos, Lima, al haber intervenido como aval o fiadora. Asimismo, reconoce que, del referido importe, \$9 000 000,00 ingresaron a su patrimonio como aporte de capital y \$8 000 000,00 como préstamo.
- Del financiamiento otorgado por Volcom a la recurrente, \$11 290 244,00 fue destinado a cancelar parte del préstamo que la había otorgado en el año 2017 a Sin embargo, dicho pago dio lugar al reconocimiento, en la contabilidad de la recurrente, de una cuenta por cobrar únicamente a cargo del accionista por \$11 290 244,00, sin que aquella hubiera explicado las razones por las cuales las obligaciones correspondientes a los demás socios habrían sido asumidas exclusivamente por dicha persona.
- La recurrente proporcionó un contrato de 4 de noviembre de 2020, según el cual habría cancelado una deuda ascendente a S/50 500 000,00 mediante la entrega de un inmueble. No obstante, dicho documento no contenía una liquidación o detalle de las obligaciones a cargo de que permitiera identificar las deudas que habrían sido materia de cancelación. Asimismo, de la revisión de la Nota 5 de los Estados Financieros auditados del ejercicio 2020, referida a saldos y transacciones con partes vinculadas, no se advertía la existencia de una deuda por un importe equivalente al valor del inmueble entregado en pago.
- En tal sentido, el contrato de dación en pago presentado por la recurrente, por sí solo, no constituía un medio probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente que los fondos provenientes del financiamiento otorgado por Volcom hubieran sido destinados a actividades propias de su negocio, a operaciones generadoras de renta gravada o al refinanciamiento de obligaciones vinculadas con dichas actividades.

Que mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° 982 (fojas 132 a 134), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones al procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada anteriormente, a efectos de que presentara los descargos correspondientes.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 982 (fojas 96 a 98), la Administración dejó constancia de la presentación del escrito de 25 de abril de 2023 (fojas 99 a 130) y señaló que este contenía los mismos fundamentos expuestos en el escrito presentado en atención al Requerimiento N° 0832, los cuales ya habían sido objeto de evaluación. En tal sentido, la Administración mantuvo su posición, sustentándose en los mismos argumentos previamente expuestos en los Resultados de los Requerimientos N° 496 y 832.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

Que la materia controvertida consiste en determinar si, respecto de los intereses pagados por la recurrente a Volcomcapital derivados del crédito externo materia de autos, corresponde aplicar la tasa de retención del 30% determinada por la Administración, al considerar que no se cumplió con el requisito relativo al destino del financiamiento previsto por la normativa del Impuesto a la Renta, o si, por el contrario, resultan aplicables las tasas de retención utilizadas por la recurrente en los períodos materia de reparo.

Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso c) del artículo 9 de la citada ley establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Que de acuerdo con el inciso f) del artículo 14 de la misma ley, son contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otras, las personas jurídicas, considerándose como tales a las empresas unipersonales, las sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

Que el inciso c) del artículo 71 de la aludida ley prevé que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

Que el artículo 76 de la mencionada ley indica que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deben retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que el inciso a) del artículo 56 de la referida ley establece que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará, en el caso de intereses provenientes de créditos externos, aplicando una tasa de 4,99%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país, y 2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más 3 puntos; a su vez, el inciso j) del citado artículo 56 dispone que, en el caso de otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada económicamente; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas, el impuesto se determinará aplicando una tasa de 30%⁶.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF dispone que para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la anotada ley, se tendrá en cuenta, entre otros, que los créditos externos, en efectivo o bajo otra modalidad, deben estar destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos.

Que de acuerdo con lo actuado en el procedimiento de fiscalización y según se aprecia de las resoluciones de determinación impugnadas, la Administración acotó la tasa de retención de 4,99% aplicada por la recurrente de enero a junio de 2021 y la tasa de 6,76% aplicada de julio a diciembre de 2021 en la determinación del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2021, respecto de los

⁶ De acuerdo con la modificación prevista por la Ley N° 29168, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 diciembre de 2007, que entró en vigencia el 1 de enero de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

intereses vinculados con la parte del préstamo que le otorgó la entidad no domiciliada que se destinó a pagar los saldos de los préstamos que otorgó a , es decir, para el pago de deudas de terceros, por lo que aplicó la tasa de retención de 30%, al no cumplirse con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se aprecia que ninguna de las partes discute que:

- Volcomcapital otorgó un crédito a la recurrente por \$23 250 000,00, lo cual se acredita con los siguientes documentos:
 - Copia del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Préstamo, de 21 de mayo de 2019 (fojas 551 a 576), celebrado entre Fondo de Inversión, administrado y gestionado por , en calidad de prestamista, y la recurrente , en calidad de prestataria.

De las cláusulas del referido contrato se aprecia que las partes señalaron como antecedente que la prestataria requería un crédito destinado única y exclusivamente al destino de fondos pactado. Se advierte como objetivo del contrato, que el prestamista se obligó a otorgar a favor de la recurrente un préstamo ascendente a \$23 250 000,00, el cual sería desembolsado en la cuenta abierta en el marco del Contrato de Fideicomiso en Garantía de Flujos, a una tasa de interés anual de 9,55% y por un plazo de 10 años contados desde la fecha de desembolso. De igual manera, se estableció que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato se encontraba garantizado mediante: i) el Contrato de Fideicomiso en Garantía de Activos (instrumento de una modificación integral de fideicomiso de garantía previamente existente), sobre el inmueble Chorrillos 1, en virtud del cual la prestataria transfirió en dominio fiduciario el referido inmueble, conforme a los términos y condiciones de dicho contrato, el cual se suscribiría de manera simultánea al contrato de préstamo; ii) el Contrato de Fideicomiso en Garantía de Flujos (contrato en virtud del cual la prestataria transfirió en dominio fiduciario los flujos dinerarios, conforme a los términos y condiciones contenidos en dicho contrato; y iii) las garantías otorgadas, entre ellas, el inmueble de propiedad de la prestataria ubicado en , distrito de Chorrillos, Lima (Chorrillos I).

Asimismo, del citado contrato se observa que las partes acordaron que el préstamo otorgado sería destinado a los siguientes conceptos: i) \$11 173 756,00, al prepago de diversas obligaciones dinerarias con ; ii) \$292 350,00, al prepago de dos operaciones de arrendamiento financiero mantenidas con el Banco Interamericano de Finanzas; iii) \$280 000,00, al fondeo de la Cuenta Reserva constituida en el Contrato de Fideicomiso en Garantía de Flujos; y iv) \$11 503 893,83, a usos corporativos diversos.

- Copia del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Fideicomiso en Garantía de Flujos, denominado " ", de 21 de mayo de 2019 (fojas 514 a 548), celebrado entre la recurrente, en calidad de fideicomitente; , en calidad de fiduciaria; Fondo de Inversión, administrado y gestionado por , en calidad de fideicomisario; y , en calidad de depositario.

De las cláusulas del referido contrato se aprecia que su objeto consistió en la constitución de un patrimonio fideicometido, integrado por los bienes fideicometidos, esto es, el desembolso correspondiente al contrato de financiamiento (flujo de dinero y los derechos derivados de este) por \$23 250 000,00, así como por los derechos de cobro y demás flujos dinerarios vinculados a dicho financiamiento, con carácter irrevocable. Para tal efecto, el fideicomitente transfirió en dominio fiduciario a la fiduciaria los bienes fideicometidos de su titularidad, así como todos los derechos que les correspondieran, con la finalidad de que esta administrara el patrimonio fideicometido conforme a los procedimientos establecidos en el contrato.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

- Copia del Estado de Cuenta Corriente del Banco Interbank de la Cuenta N° 712 de la Fiduciaria Flujos, en la que figura la transferencia del exterior realizada por Volcomcapital el 24 de mayo de 2019 por \$23 250 000,00 (foja 511).
- Del monto total ascendente a \$23 250 000,00 entregado en préstamo por a la recurrente, \$11 290 244,00 se destinó a a fin de cancelar los saldos de los préstamos que esta empresa otorgó a y tal como figura en la copia del Estado de Cuenta Corriente del Banco Interbank correspondiente a la Cuenta N° 712 de la Fiduciaria Flujos, de cuyo contenido se aprecia el cargo de \$11 290 244,00, efectuado el 24 de mayo de 2019 por concepto de liquidación de cheque (foja 511).
- Cooperativa Pacífico otorgó un préstamo ascendente a \$17 000 000,00 a y conforme se aprecia de los siguientes documentos:
 - Copia de los documentos denominados "Cronograma de Pagos", emitidos el 15 de mayo de 2017 por (fojas 201 a 204), correspondientes a los préstamos identificados con los códigos N° 715, 831 y 832, otorgados a y respectivamente. De dichos documentos se aprecia que fueron concedidos por \$4 000 000,00, a una tasa de interés de 10,50%, a ser pagados en 60 cuotas mensuales.
 - Copia de cuatro pagarés emitidos los días 5 y 20 de abril y 27 de junio de 2017 (fojas 192 a 199), correspondientes a los Contratos de Crédito N° 715, 831 y 256, así como a la Solicitud N° 832, suscritos por y respectivamente, a favor de la y por \$4 000 000,00, \$4 000 000,00, \$5 000 000,00 y \$4 000 000,00.
- En el préstamo otorgado por a las citadas personas naturales la recurrente intervino en calidad de avalista solidaria, incondicional e irrevocable de los suscriptores principales, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en dichos pagarés hasta su cancelación total, tal como se verifica de los cuatro pagarés antes mencionados.
- La recurrente garantizó el préstamo otorgado por a las personas naturales antes indicadas, transfiriendo en calidad de dominio fiduciario el inmueble de su propiedad ubicado en la distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, conforme se verifica los siguientes documentos:
 - Copia de la minuta del "Contrato de Fideicomiso en Garantía" de 4 de abril de 2017⁷, suscrito por la recurrente, en calidad de fideicomitente, el y en calidad de fideicomisario, con la intervención de y en calidad de deudores. En dicho contrato se estableció que el inmueble antes mencionado transferido en calidad de dominio fiduciario permanecería afecto hasta la cancelación total de las obligaciones garantizadas, comprendiendo: i) las obligaciones asumidas por cada uno de los deudores frente al fideicomisario derivadas de los contratos de mutuo; y ii) las obligaciones asumidas por la recurrente en virtud del propio contrato de fideicomiso.
 - Copia del Asiento C00008 de la Partida N° 1079 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP⁸, del que se aprecia que, mediante Escritura Pública de 25 de setiembre de 2018, el adquirió el dominio fiduciario del inmueble

⁷ Véase el archivo "Minuta_Fideicomiso_Interbank", ubicado en la carpeta "

153" del CD a foja 1005.

⁸ Página 1 del archivo "Registro_Mobiliario_Chorrillos", ubicado en la carpeta "

153" del CD a foja 1005.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

ubicado en la _____, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, en mérito a la transferencia efectuada por la recurrente en su calidad de fideicomitente, con la finalidad de administrar dicho bien en el marco del contrato de fideicomiso.

- Con la cancelación de los saldos de los préstamos que _____ otorgó a _____, y _____, el inmueble ubicado en la _____, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se transfirió como dominio fiduciario a fin de garantizar el crédito externo que _____ efectuó a la recurrente, conforme se aprecia de los siguientes documentos:
 - Copia del Testimonio de Escritura Pública de la Segunda Adenda al Contrato de Fideicomiso en Administración y Garantía, de 27 de mayo de 2019, suscrita por la recurrente, en calidad de fideicomitente; _____, en calidad de fiduciario; la _____, en calidad de fideicomisario; y _____ Fondo de Inversión (administrado y gestionado por _____), en calidad de fideicomisario junior⁹.

De las cláusulas de la citada segunda adenda se advierte que, como antecedentes, las partes dejaron constancia de que el 4 de abril de 2017, con la intervención de _____ y _____, suscribieron un Contrato de Fideicomiso en Administración y Garantía. Asimismo, señalaron que el 24 de setiembre de 2018 suscribieron una primera adenda al referido contrato con la finalidad de: i) ampliar el alcance de las obligaciones garantizadas, de modo que comprendieran todas las obligaciones asumidas por _____ y _____ (deudores 2) en virtud de los contratos de mutuo; y ii) dejar constancia del ejercicio de la opción de compra respecto del inmueble y, como consecuencia de ello, de su incorporación automática al patrimonio fideicometido. Igualmente, indicaron que el 21 de mayo de 2019 el fideicomitente y el fideicomisario junior suscribieron el Contrato de Préstamo _____.

En ese contexto, las partes manifestaron su intención de modificar el Contrato de Fideicomiso con la finalidad de: i) incorporar a _____ como fideicomisario junior; ii) delimitar ciertos aspectos vinculados con la incorporación del fideicomisario junior y con la administración del patrimonio fideicometido, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas; y iii) modificar el alcance de las obligaciones garantizadas, excluyendo aquellas asumidas por _____ y _____, las cuales serían amortizadas parcialmente por los montos establecidos en la segunda adenda.

Asimismo, de la referida segunda adenda se aprecia que las partes definieron como "obligaciones garantizadas" a las obligaciones asumidas por: i) el fideicomitente frente al fideicomisario junior, derivadas del Contrato de Préstamo _____; y ii) el fideicomitente en virtud del Contrato de Fideicomiso. Por su parte, el término "obligaciones garantizadas" comprendía: i) las obligaciones asumidas por cada uno de los deudores 1 (_____ y _____) frente al fideicomisario, derivadas de los contratos de mutuo; y ii) las obligaciones asumidas por el fideicomitente en virtud del Contrato de Fideicomiso.

Adicionalmente, del Anexo I de la segunda adenda se aprecia que las partes acordaron que, una vez canceladas íntegramente las "obligaciones garantizadas" y amortizadas las obligaciones de los deudores 2 por los importes establecidos en dicho instrumento, el fideicomitente remitiría una comunicación escrita al fiduciario informándole el cumplimiento total y oportuno de tales obligaciones. En virtud de ello, el fideicomisario dejaría de ser beneficiario del patrimonio fideicometido y quedaría automáticamente excluido del Contrato de Fideicomiso. Como consecuencia, el fideicomisario junior pasaría a ser el único beneficiario del patrimonio fideicometido, el cual respaldaría exclusivamente las obligaciones garantizadas _____, conforme a los demás acuerdos previstos en la segunda adenda.

⁹ Véase el archivo "Volcom_Testimonio_Segunda_Adenda", ubicado en la carpeta "1005.

153" del CD a foja



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

- Copia del Testimonio de Escritura Pública de la Declaración Unilateral de Cumplimiento de Condición Suspensiva, de 27 de junio de 2019 (fojas 105 a 108), otorgada por _____; apreciándose del referido documento que como antecedente se consignó que en la cláusula séptima de la Modificación Integral al Contrato de Fideicomiso en Garantía, celebrada el 27 de mayo de 2019 entre la recurrente, en calidad de fideicomitente, _____, en calidad de fiduciario, _____, Fondo de Inversión, en calidad de fideicomisario, y _____, en calidad de depositario, se estableció como condición suspensiva el envío de una comunicación escrita simple por parte del fideicomisario, con copia al fideicomitente, informando que este había cumplido con cancelar íntegramente, sea de manera directa o a través de terceros, las obligaciones garantizadas a favor de la _____, de conformidad con los términos y condiciones previstos en dicha modificación.

Del mismo modo, se aprecia que mediante la referida declaración unilateral _____ dejó constancia de que el 30 de mayo de 2019 recibió la comunicación del fideicomisario mediante la cual este declaró cumplida la condición suspensiva prevista en el Anexo I de la referida modificación, por lo que esta surtía efectos de pleno derecho, quedando _____ II Fondo de Inversión designado como único fideicomisario; en tal sentido, señaló que a la fecha de suscripción de la minuta de dicha declaración, se encontraba acreditado el cumplimiento de la condición suspensiva.

- Copia del Asiento C00009 de la Partida N° _____ 079 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP¹⁰, de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se dejó constancia de la modificación del fideicomiso inscrito en el Asiento C00008 de la citada partida, en el sentido de que el _____ cedió el dominio fiduciario del inmueble inscrito en dicha partida a favor de _____; asimismo, se registró la modificación de las condiciones del contrato de fideicomiso, las cuales permanecerían vigentes hasta el cumplimiento total y oportuno de las obligaciones garantizadas.

Que ahora bien, conforme con lo expuesto por la recurrente en su escrito de apelación, esta no cuestiona que del préstamo que le otorgó _____, destinó \$11 290 244,00 al pago de un préstamo otorgado a _____ y _____ por _____, esto es, al pago de deudas de terceros; no obstante, afirma que el pago de dicho préstamo no fue un acto de liberalidad, sino que constituyó una acreencia suya frente a dichas personas, lo que corresponde a una finalidad vinculada a su giro de negocio o actividad gravada, y que tal acreencia fue cancelada mediante un contrato de dación en pago suscrito con _____, en virtud del cual adquirió un inmueble, siendo que la adquisición de un activo también corresponde a una finalidad vinculada a su giro de negocio.

Que según se aprecia de los documentos denominados "Comprobante de Información Registrada" (foja 750) y "Resumen Estadístico de Fiscalización" (fojas 78 a 84), la recurrente tiene como actividad económica principal el transporte de carga por carretera y como actividad económica secundaria la organización de transporte.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que el pago efectuado a _____ dio origen a una acreencia frente a sus accionistas, cabe indicar que aquella sustenta dicha afirmación en el asiento contable CTGN_CB05-05351, mediante el cual registró una cuenta por cobrar por \$11 290 244,00, sin embargo, no se aprecia documentación fuente que respalde dicho registro y permita establecer que _____ y _____ hubieran consentido que la recurrente cancelara las obligaciones que mantenían frente a Cooperativa Pacífico y asumido frente a esta la obligación de reembolsarle los importes pagados por su cuenta.

Que cabe precisar que si bien en el devenir de su actividad una empresa podría decidir otorgar préstamos

¹⁰ Página 2 del archivo "Registro_Mobiliario_Chorrillos", ubicado en la carpeta "



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

sobre la base de una motivación empresarial, de acuerdo con lo sostenido por la recurrente y el voucher contable antes indicado, esta solo habría pretendido que se le reembolse el mismo crédito ascendente a \$11 290 244,00 con el que pagó la deuda que las personas antes indicadas mantenían con , lo que supondría un financiamiento gratuito que no se condice con una finalidad de negocio.

Que de otro lado, la recurrente sostiene que destinó \$11 290 244,00 para el pago de la deuda de las personas antes mencionadas, lo que supuso una acreencia que fue cancelada en virtud del contrato de dación en pago suscrito con , en virtud del cual adquirió un inmueble, afirmando, por tanto, que usó el monto antes indicado para adquirir un activo, lo que se encuentra relacionado con una finalidad vinculada a su giro de negocio.

Que a fin de sustentar su posición, la recurrente sostiene que mediante la "Minuta de Dación en Pago de Bien Inmueble - Callao", suscrita el 4 de noviembre de 2020 por y su cónyuge , en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la , Urb. Pedro Ruiz, Callao, y por aquella, en calidad de acreedora, se habría acordado que, a efectos de cancelar un crédito ascendente a S/50 500 000,00, los mencionados propietarios transfirieran, mediante dación en pago, el 100% de las acciones y derechos sobre el referido inmueble, valorizado en dicho importe, quedando, según afirma, extinguida y cancelada la obligación por dicha suma.

Que no obstante, aun atendiendo a los términos en que la propia recurrente describe la referida dación en pago, esta se encontraría referida a la cancelación de una deuda ascendente a S/50 500 000,00 atribuida a y su cónyuge, sin que de lo alegado por aquella se advierta que dicha obligación comprendiera también las deudas correspondientes a y , por cuyas obligaciones frente a la recurrente también efectuó pagos; asimismo, no se ha identificado documentación complementaria que permita establecer que hubiera asumido frente a la recurrente las obligaciones correspondientes a las demás personas antes mencionadas.

Que además, según se señala en la resolución apelada, la Administración advirtió que el citado documento no contenía una liquidación de las obligaciones atribuidas a que permitiera establecer el origen, tipo o naturaleza de la deuda ascendente a S/50 500 000,00 materia de cancelación, ni determinar que dicho importe comprendiera el pago efectuado por la recurrente a respecto de las obligaciones de y . En tal sentido, sobre la base de los elementos que obran en autos no resulta posible establecer la correspondencia que la recurrente pretende entre la obligación cancelada mediante la dación en pago y la acreencia que sostiene se habría originado como consecuencia del pago efectuado a .

Que tampoco desvirtúa lo expuesto el hecho alegado por la recurrente respecto de que el inmueble recibido posteriormente en dación en pago fue incorporado a sus activos, registrado como establecimiento anexo tipo depósito N° 003 y destinado a actividades de alquiler y almacenamiento, pues dichas circunstancias se refieren al uso que habría otorgado posteriormente al inmueble adquirido, pero no permiten establecer que la obligación por S/50 500 000,00 extinguida mediante la referida dación en pago comprendiera precisamente la acreencia de \$11 290 244,00 que la recurrente afirma haber originado con motivo del pago efectuado a .

Que en tal sentido, aun cuando el inmueble adquirido hubiera sido posteriormente utilizado en actividades empresariales de la recurrente, ello no permite establecer la necesaria correspondencia entre dicha adquisición y la porción del crédito externo materia de reparo, al no haberse acreditado previamente que la deuda cancelada mediante la dación en pago comprendiera aquella acreencia.

Que asimismo, conforme con los documentos antes detallados, se encuentra acreditado que la cancelación de las obligaciones mantenidas frente a permitió liberar el inmueble de propiedad de la recurrente que se encontraba afectado al fideicomiso constituido en garantía de aquellas obligaciones, a efectos de que posteriormente dicho inmueble sirviera de garantía del financiamiento otorgado por



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

Que no obstante, dicha circunstancia únicamente permite explicar la secuencia contractual y económica mediante la cual se estructuró el nuevo financiamiento, mas no acredita, por sí sola, que el importe de \$11 290 244,00 utilizado para cancelar obligaciones correspondientes a terceros hubiera sido destinado a una finalidad relacionada con el giro de negocio o actividad gravada de la recurrente en los términos previstos por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues para ello resultaba necesario acreditar la causa empresarial concreta por la cual aquella asumió dichas obligaciones y, en su caso, la existencia de la correspondiente obligación de reembolso o contraprestación a cargo de las personas beneficiadas con el pago, lo que no se encuentra demostrado en autos.

Que respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que los fondos obtenidos por y los demás miembros de la familia en el año 2017 fueron transferidos a su favor, correspondiendo \$9 000 000,00 a aportes de capital y \$8 000 000,00 a préstamos, invocando respecto de este último importe el Contrato de Mutuo Dinerario de 18 de abril de 2017 celebrado con , así como que dichos fondos fueron utilizados para el pago de proveedores, planillas, obligaciones financieras y demás erogaciones propias de su actividad, cabe señalar que tales circunstancias están referidas al origen y destino de los fondos que ingresaron a la recurrente en el año 2017, esto es, aproximadamente dos años antes del otorgamiento del crédito externo materia de autos.

Que si bien dicha documentación podría acreditar que parte de los fondos obtenidos de por los accionistas de la recurrente ingresaron a la recurrente en calidad de aportes de capital y préstamos y fueron posteriormente empleados en sus operaciones, ello no acredita que el pago de \$11 290 244,00 efectuado en mayo de 2019 con cargo al financiamiento otorgado por hubiera dado origen a un préstamo o acreencia de la recurrente frente a dichas personas, ni que tales personas hubieran asumido frente a aquella la obligación de reembolsarle los importes pagados por su cuenta a ; por lo que lo expuesto no desvirtúa la observación materia de análisis.

Que la recurrente también indica que lo previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no es una indicación restrictiva, al señalar que el crédito externo recibido debe estar destinado a "cualquier finalidad", por lo que el destino de dicho crédito no debe estar necesariamente asociado al giro de negocio, actividades indicadas en la constitución del negocio o a aquellas registradas en la Ficha RUC, sin embargo, corresponde señalar al respecto, que la aludida norma contempla expresamente que el crédito externo otorgado debe ser usado en cualquier finalidad pero relacionada al giro de negocio o actividad gravada, es decir, que si bien los fondos no necesariamente deben usarse en la actividad empresarial específica que desarrolle una compañía, sí deben destinarse a actividades en las que subyace una motivación de negocio y, por ende, se encuentren gravadas con el Impuesto a la Renta, situación que no ha sido acreditada por la recurrente en el caso de autos, conforme a lo expuesto. Adicionalmente, cabe señalar que lo alegado por la recurrente en el sentido que el crédito debe estar destinado a un fin no necesariamente inmediato, carece de pertinencia, dado que la Administración no formuló la observación materia de análisis, sobre la base del uso inmediato del crédito recibido.

Que acerca de lo señalado por la recurrente en relación a que la Administración no motivó por qué consideró que el pago realizado a fue un pago hecho a favor de terceros y no tomó en cuenta el contrato de dación en pago, cabe indicar que de los requerimientos y sus resultados cursados en el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente se aprecia que la Administración sí detalló el análisis de los medios probatorios presentados por la recurrente que incluye el contrato mencionado, el análisis de los argumentos expuestos por esta, la base legal y sus propios fundamentos en base a los cuales consideró que parte del crédito que le otorgó que sirvió para el pago a , fue destinado al pago de la deuda de terceros, por lo que no se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo especificado las razones por las cuales determinó que el citado crédito externo no se usó para cualquier finalidad vinculada al giro de negocio de la recurrente o actividades gravadas. Asimismo, de la revisión de la resolución apelada se aprecia que la Administración señaló los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentó su confirmación del reparo que motivó la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, así como emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos de la recurrente y todas las



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

cuestiones que suscitaba el expediente. En tal sentido, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que a ello se agrega que, según la Nota 5 de los estados financieros auditados del ejercicio 2020 citada en la resolución apelada, las cuentas por cobrar a accionistas ascendían a S/2 188 000,00 al 31 de diciembre de 2019 y a S/83 000,00 al 31 de diciembre de 2020, importes que no permiten identificar una acreencia equivalente al valor del inmueble dado en pago. En consecuencia, la sola adquisición posterior del inmueble y su registro como establecimiento anexo N° 003 no acreditan que la porción del crédito externo utilizada para cancelar las obligaciones frente a _____ hubiera tenido el destino empresarial alegado.

Que si bien los pagarés y contratos de fideicomiso acreditan que la recurrente intervino como avalista o fiadora y que su inmueble fue afectado en garantía, ello no determina por sí mismo que el pago de las obligaciones de terceros con cargo al crédito externo constituya una finalidad relacionada con su giro de negocio o actividad gravada. Para tal efecto era necesario acreditar la causa empresarial concreta de la asunción de tales obligaciones y, en su caso, la obligación de reembolso o contraprestación correspondiente, lo que no se encuentra demostrado con los elementos aportados.

Que asimismo, el hecho de que la cancelación de las obligaciones frente a _____ permitiera liberar el inmueble para afectarlo al fideicomiso que garantizaba el préstamo de _____ explica la secuencia contractual de la operación; no obstante, dicha circunstancia no sustituye la exigencia de acreditar que el importe desembolsado por la recurrente para cancelar deudas de terceros se encontraba destinado a una finalidad relacionada con su giro de negocio o actividad gravada, requisito específico previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en relación con lo alegado respecto de que el otorgamiento de préstamos a terceros, trabajadores o accionistas puede constituir una actividad vinculada al negocio aun cuando no figure expresamente en el objeto social o en la Ficha RUC, así como respecto del Informe N° _____ 006-SUNAT/2B0000 invocado por la recurrente, corresponde precisar que la observación materia de autos no se sustenta en que la recurrente se encontrara impedida de otorgar préstamos ni en que dicha actividad no hubiera sido declarada en su Ficha RUC. En efecto, una empresa puede realizar operaciones adicionales o conexas a las actividades económicas declaradas; sin embargo, para aplicar la tasa correspondiente a intereses provenientes de créditos externos prevista por el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe acreditarse que los fondos obtenidos fueron destinados a una finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, conforme exige el inciso a) del artículo 30 de su reglamento. Respecto del documento invocado, corresponde indicar que los informes emitidos por la Administración no son vinculantes para este Tribunal.

Que la recurrente también afirma que la expresión «cualquier finalidad» contenida en el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta debe interpretarse ampliamente; al respecto, la norma efectivamente no limita el destino a una actividad específica descrita en el objeto social o en la Ficha RUC, pero sí exige expresamente que la finalidad se encuentre relacionada con el giro del negocio o actividad gravada. Por tanto, el término «cualquier» no elimina el elemento relacional previsto por la propia norma, cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el contribuyente.

Que lo alegado respecto de que la finalidad del crédito no tiene que verificarse de modo inmediato carece de incidencia en el presente caso, toda vez que la observación no se sustenta en la oportunidad temporal en que se produjo el destino de los fondos, sino en la falta de acreditación de que el pago cuestionado correspondiera a una finalidad empresarial o gravada. Respecto a los Informes N° _____ 010-SUNAT/2B0000 y _____ 018-SUNAT/7T0000 invocados por la recurrente, cabe reiterar que los mismos no resultan vinculantes para este Tribunal.

Que acerca de la invocación de los artículos 2, numeral 24, inciso a), y 62 de la Constitución Política del Perú, cabe indicar que el reparo no impide a la recurrente celebrar contratos ni estructurar libremente sus operaciones, sino que determina la consecuencia tributaria aplicable a los intereses de un crédito externo en función del destino acreditado de los fondos; por ello, la exigencia de cumplir los requisitos legales para acceder a la tasa reducida no supone una restricción a la libertad de contratar.



Tribunal Fiscal

N° 08044-1-2026

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación antes detallada y de los argumentos formulados por la recurrente, se tiene que esta no cumplió con acreditar que la porción del crédito externo utilizada para cancelar las obligaciones que

y mantenían frente a estuviera destinada a una finalidad relacionada con su giro de negocio o actividad gravada; por lo que, al no haberse cumplido con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo fue formulado con arreglo a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto de que la cuenta por cobrar registrada por \$11 290 244,00 se mantuvo al cierre del ejercicio 2019 y formó parte de la base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos, cabe indicar que dicha circunstancia únicamente evidencia el tratamiento contable y tributario que la propia recurrente otorgó al citado importe; sin embargo, ello no acredita por sí mismo la existencia de la obligación jurídica que, según sostiene, mantenían los accionistas frente a ella como consecuencia del pago efectuado a

Que en efecto, el registro de un importe como cuenta por cobrar y su consideración como parte de los activos de la recurrente para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos no sustituyen la documentación fuente que permita establecer el origen de dicha acreencia, las personas obligadas a su reembolso, las condiciones en que este debía efectuarse ni la causa por la cual la recurrente asumió el pago de las obligaciones que aquellas mantenían frente a ; por lo que dicho argumento tampoco acredita que la porción del crédito externo materia de reparo haya sido destinada a una finalidad vinculada con su giro de negocio o actividad gravada.

Que acerca de lo señalado por la recurrente respecto de la vulneración del principio de verdad material y la falta de motivación, de la revisión de los requerimientos y sus resultados, así como de la resolución apelada, se aprecia que la Administración identificó la operación observada, examinó los contratos, pagarés, estados de cuenta, registros contables, el Contrato de Mutuo Dinerario, el listado Anexo I, el Contrato de Dación en Pago y los informes invocados por la recurrente, y expuso las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que no se acreditó el destino empresarial exigido por el inciso a) del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En tal sentido, no se advierte la falta de motivación alegada ni resulta aplicable al caso el criterio invocado de las Resoluciones N° 14357-2-2014 y 05057-5-2006, por lo que dicho argumento carece de sustento.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Díaz Tenorio e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 980 de 19 de enero de 2024 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
RB/HV/GL/Imm

Nota: Documento firmado digitalmente